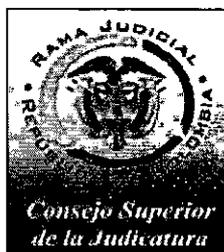


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de febrero del 2022, el presente proceso, con memorial de la apoderada del extremo demandante, sírvase proveer.

El secretario,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2012-00219  
**Demandante:** FERTIAGRO LTDA  
**Demandado:** ANSELMO GONZALEZ PARRA Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo nuevamente diligencia de remate respecto del predio identificado con FMI No. **470-58000**.

Frente al particular por ser procedente se accederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-58000**, advirtiendo claramente que se encuentra debidamente embargado conforme se constata en el certificado de registro de instrumentos públicos, secuestrado y con avalúo aprobado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-58000**, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **primero (01) de abril** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del

remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, con diligenciamiento hecho para la notificación personal al demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUCION ACUERDO CONCILIATORIO.
<b>Radicación:</b>	850013103001-2016-00024
<b>Demandante:</b>	JHONNY SALAMANCA CUENZA
<b>Demandado:</b>	GUILLERMO DUARTE PALLARES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, la parte actora mediante su apoderado solicita tener por notificado al demandado GUILLERMO DUARTE PALLARES en vista de haber efectuado el procedimiento de conformidad a lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

Así las cosas advierte este despacho que no es posible acceder a lo pretendido en razón a que el diligenciamiento realizado por la parte actora para la práctica de notificación personal, no se ajusta a lo establecido en el art. 291 del CGP, si bien se allego constancia de envío y en la misma obra anotación de REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, la norma cita "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." constancia que no es aportada por la empresa postal usada para dicha diligencia.

Igualmente la gestión realizada para la notificación por aviso señalada en el art. 292 del CGP, se tendrá como insatisfecha, ya que no se respetaron los términos para su práctica, y la normatividad no permite el modo en que fue realizada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible tener por surtida la notificación al demandado, en consecuencia se requiere al demandante para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP, atendiendo los parámetros exigidos por las normas señaladas.

Adicionalmente frente a la remisión del link que este Juzgado hiciera a la señora ANGIE LIZETH DUARTE NORIEGA ha de aclararse que la ejecución en el presente

proceso únicamente está dirigido en contra del señor GUILLERMO DUARTE PALLARES.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener por notificado al demandado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP atendiendo los parámetros exigidos por las normas, a la dirección señalada como lugar de notificación personal que obra en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
**El secretario**  
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, con la presentación de un poder y la renuncia al mismo, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
<b>Radicación</b>	850013103001-2014-00174
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA
<b>Demandado:</b>	ROBERTO VELAZQUEZ LAVERDE

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 31 de enero 2022 fue allegado poder por la parte actora, y solicitud de remisión del expediente digital a fin de verificar el estado de las obligaciones ejecutadas y si las mismas correspondían a la cartera asignada al apoderado.

Posteriormente vía correo electrónico se allega una renuncia de poder por parte del Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, áduciendo que las obligaciones ejecutadas no correspondían a la cartera entregada a su cargo.

Consecuentemente el Despacho impartirá el respectivo trámite reconociendo personería para actuar al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ de conformidad al poder allegado, también aceptara la renuncia de poder allegada en virtud de su procedencia al cumplir los requisitos exigidos por el art. 76 del CGP, sobre la remisión del expediente digital se advierte que la misma se hace innecesaria en virtud de que lo pretendido ya fue corroborado por el apoderado.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

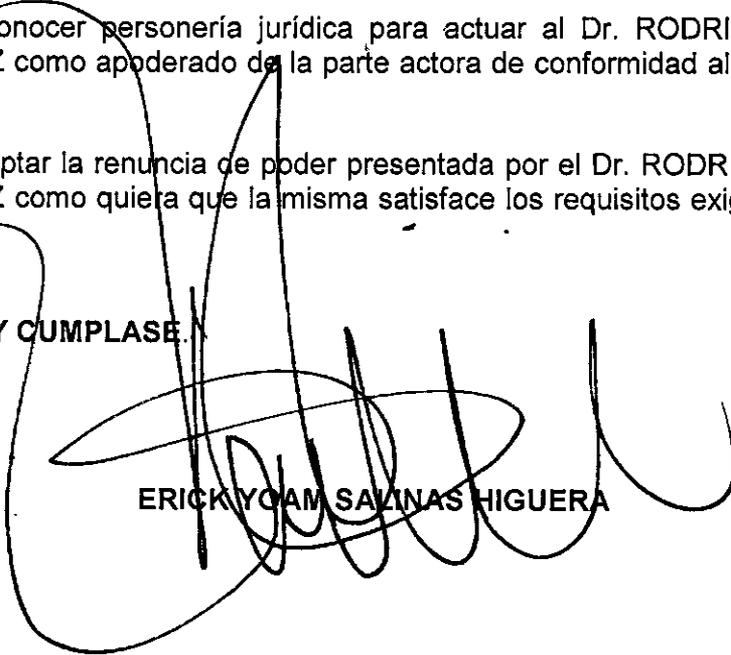
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte actora de conformidad al poder allegado al proceso.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como quiera que la misma satisface los requisitos exigidos en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
**ERICK YAM SAVINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, para continuar el trámite que corresponda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	SIMULACION.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2017-00034
<b>Demandante:</b>	JHON JAIRO MONTENEGRO BARACALDO -
<b>Demandado:</b>	BLANCA NUBIA CARDONA VEGA Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Yopal resolvió recurso de apelación que estaba en curso dentro del presente proceso, confirmando la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión estarse a lo resuelto en sentencia de fecha 10 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, para continuar el trámite que corresponda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2017-00054
<b>Demandante:</b>	ELIZABETH SANTANA REYES Y OTROS
<b>Demandado:</b>	LA PREVISORA SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Yopal declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, dentro del presente asunto.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continuar los trámites a que haya lugar por secretaria líquidense las costas del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación  
hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25)  
de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

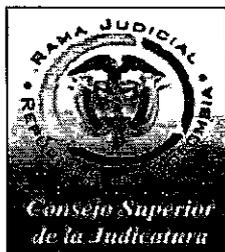
**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, para continuar el trámite que corresponda, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	PERTENENCIA.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2017-00104
<b>Demandante:</b>	SERGIO ENRIQUE BARERA GIL
<b>Demandado:</b>	PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Yopal resolvió recurso de apelación que estaba en curso dentro del presente proceso, confirmando la providencia proferida el día 03 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

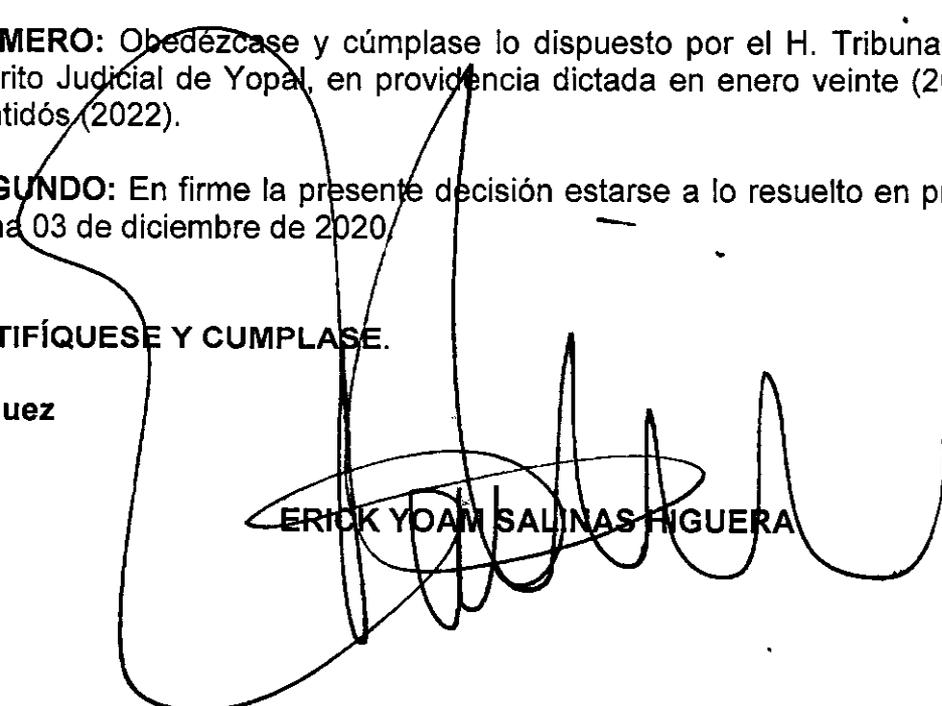
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada en enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión estarse a lo resuelto en providencia de fecha 03 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

  
**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación  
hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25)  
de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

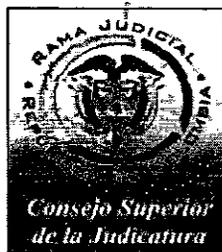
**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, con solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2019-00120
<b>Demandante:</b>	IFC
<b>Demandado:</b>	AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, por pago total de la obligación para lo cual arriba paz y salvo del crédito 4118620 y la manifestación de haberse cancelado en su totalidad la obligación, así mismo solicita el levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes.

Así las cosas, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 461 del CGP se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas a los extremos procesales.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación  
hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25)  
de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

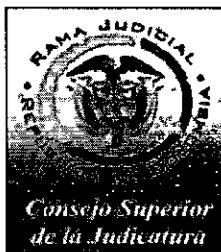
**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, con despacho comisorio debidamente diligenciado, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Cáсанare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS.
<b>Radicación</b>	850013103001- 2019-00189
<b>Demandante:</b>	DIANA AGRICOLA S.A.S.
<b>Demandado:</b>	NELSON CUEVAS GARRIDO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, mediante oficio 005-2022 de fecha enero 12 de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, remitió Despacho Comisorio 014 mediante el cual adelanto diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI 475-10992 de la ORIP de Paz de Ariporo Casanare, el cual será incorporado al expediente para los tramites a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar el Despacho Comisorio 014 remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALLINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2022, el presente proceso presentación de poder, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**Radicación: 850013103001-2019-00192**  
**Demandante: BANCO BBVA**  
**Demandado: CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA**

Revisado el expediente se allega nuevo poder de la parte actora con solicitud de remisión del expediente digital, así las cosas de conformidad a lo reglado en el inciso primero del art. 76 del CGP, el poder otorgado sus predecesores Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ y la sustitución que este hiciera a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, se tendrán por revocados, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en cuanto a la remisión del expediente digital obra constancia de remisión del mismo desde 01 de febrero de 2022.

Adicionalmente se tiene que mediante auto de fecha 25 de noviembre del año 2021, el despacho requirió a la parte demandante, para que dentro del término previsto en la ley tramitara el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

Verificado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento antes referenciado, por lo cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, haciéndose necesario citar lo estipulado en el art. 317 CGP:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado dentro del expediente que la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**Primero.- Decretar** la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por **BANCO BBVA** contra **CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.- Ordenar** el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero.- Condenar** en costas a la parte demandante por secretaria liquidense.

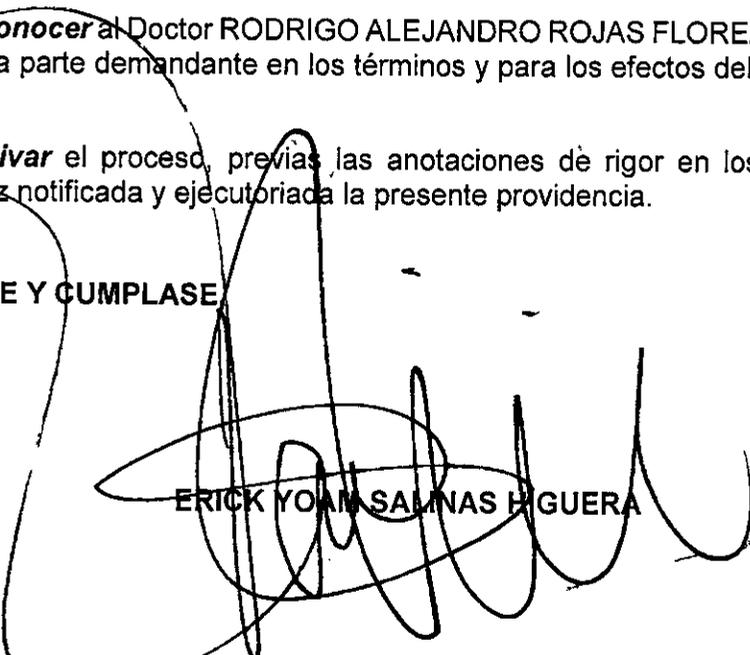
**Cuarto.- Levantar** las medidas cautelares ordenadas, ofíciase.

**Quinto.- Reconocer** al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado.

**Sexto.- Archivar** el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.**

**El secretario**

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2020-00054  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MEDINA PLATA  
**Demandado:** ALEIDA CONSUELO JERÓNIMO NAVAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante recorriendo las excepciones propuestas por el demandado. Conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **diecinueve (19) de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

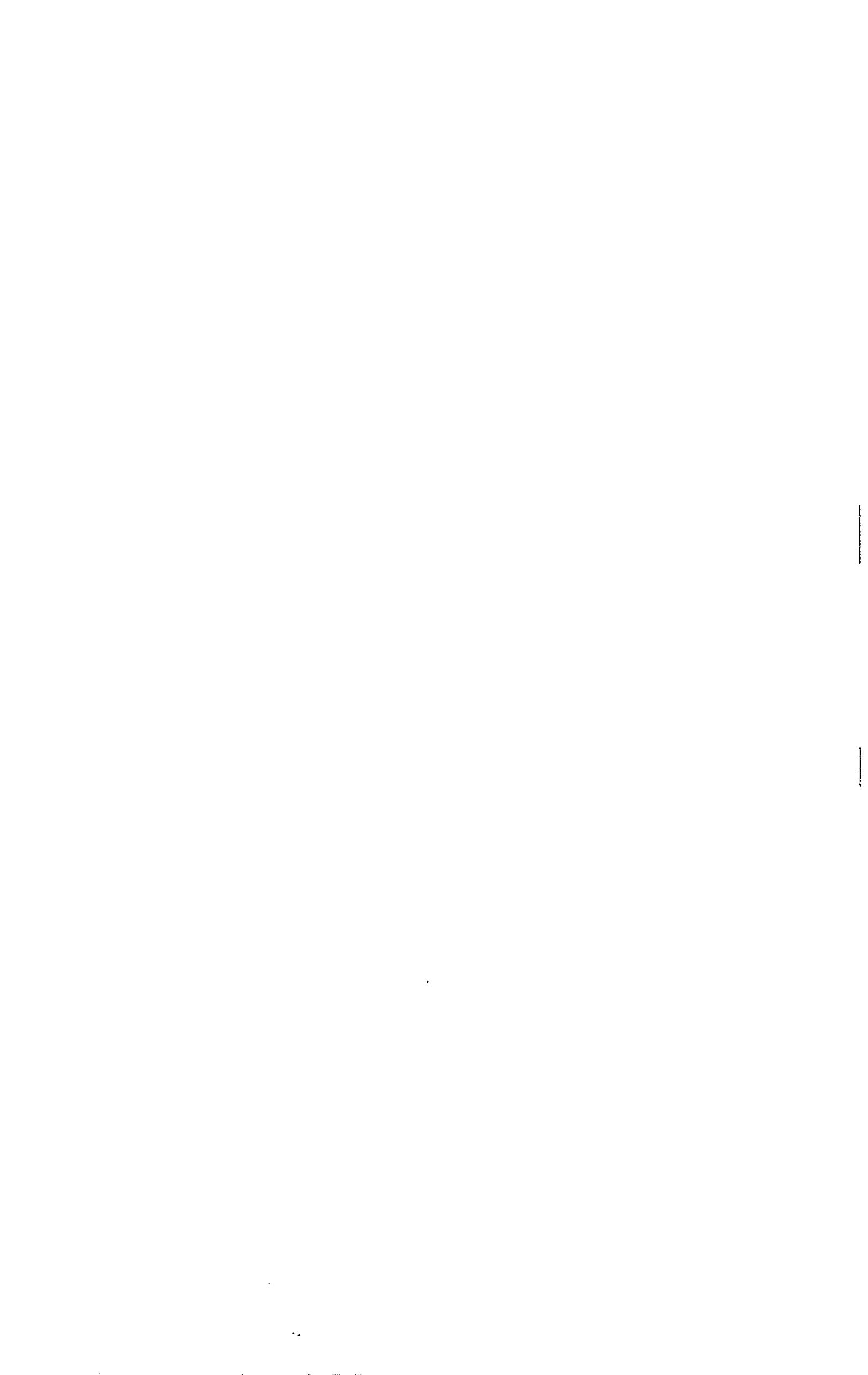
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIO**



Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, para resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, sírvase proveer

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2021-00055-00  
**Demandante:** YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ  
**Demandado:** ACREEDORES

**ASUNTO A DECIDIR**

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de mayo de 2021, en especial su parágrafo del numeral tercero.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído materia de censura, el despacho dispuso admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentado por la parte demandante.

Incóncforme con la decisión, el vocero judicial del extremo demandante, interponer recurso, em contra del parágrafo del numeral tercero el cual dispone que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018, el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazos allí consignados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de la cesura refiere que el togado memorialista que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2130 de 2015, en su artículo 2.2.2.11.8.1, establece que el deudor que haga sus veces de promotor de su proceso, no deberá pagar póliza o caución judicial para ejercer su cargo y como quiera que el demandante fue designado como promotor de conformidad con la normatividad citada, no deberá prestar la caución requerida.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

En cuanto al recurso de reposición el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P. señala: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista en la Ley (termino de ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede el recurso o fue debidamente motivado.

Para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo estas condiciones, es preciso entrar a resolver.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto 991 de 2018, el cual dispone: *"La póliza de seguros prevista en este artículo no se les requerirá a los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010"*, fue designado como promotor el señor YOLMAN EFREN PÉREZ BENITEZ, quien tiene el carácter de persona natural en el presente proceso de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Así las cosas y en atención a la normatividad antes citada, se procederá a reponer el auto objeto de recurso, en el sentido que no requerir la póliza de seguro, teniendo en cuenta las razones esbozadas.

De otra parte, se procederá a agregar los siguientes procesos allegados al presente trámite de reorganización para que sean tenidos en cuenta por el promotor.

Así mismo, se ordenará tener como acreedores interesados al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia, para que el promotor designado tenga en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos Nos. 725086030221360, 725086030251193, 725086030264241, 725086030265761, la cuales deben hacer parte de la actualización de los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el párrafo del numeral tercero de la providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de no requerir póliza al promotor, quien tiene el carácter de persona natural en el presente proceso de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

**SEGUNDO:** Requerir al promotor para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Agregar al presente trámite de reorganización empresarial:

3.1 Proceso Ejecutivo 2021-00055, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, mediante oficio 21 del 17 de enero de 2022.

3.2 Proceso Ejecutivo 2020-00099, allegado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, mediante oficio 5 del 19 de enero de 2022.

3.3 Proceso Ejecutivo 2021-00187, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante oficio 562 del 9 de diciembre de 2021.

3.4 Proceso Ejecutivo 2021-00338, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante oficio 1666 del 22 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** Por secretaria, dese cumplimiento a las ordenes de los numerales, 5, 12, 15 y demás disposiciones impuestas en el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

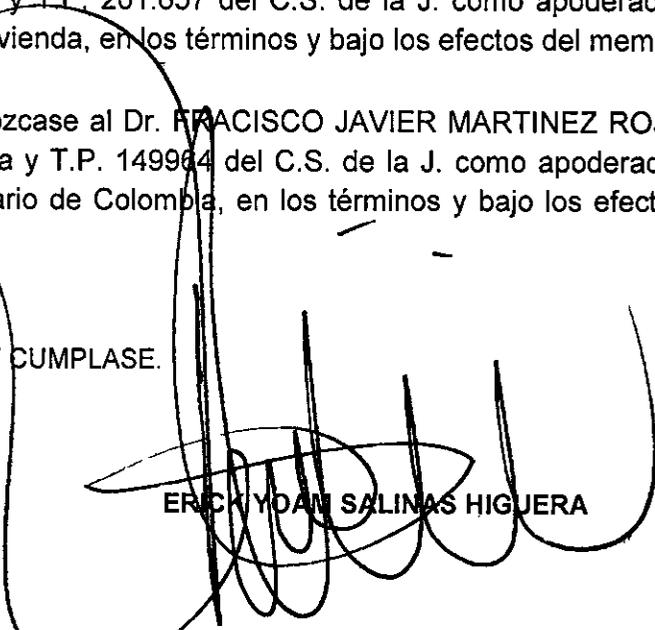
**QUINTO:** Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos procesales y del liquidador, la acreencia denunciada por el banco Agrario de Colombia, con números de obligación 725086030221360, 725086030251193, 725086030264241, 725086030265761, 0480, 4624, la cuales deben hacer parte de la actualización de los créditos reconocidos y graduados en el acuerdo de reorganización.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con la C.C. 80.110.979 de Bogotá y T.P. 201.657 del C.S. de la J. como apoderado judicial del acreedor interesado Banco Davivienda, en los términos y bajo los efectos del memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** Reconózcase al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con la C.C. 7174275 de Tunja y T.P. 149964 del C.S. de la J. como apoderado judicial del acreedor interesado Banco Agrario de Colombia, en los términos y bajo los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOVAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 06, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, para resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de julio de 2021, junto con la solicitud de retiro de demanda, sírvase proveer

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2021-00114-00  
**Demandante:** ARMANDO BELTRAN MERCHAN  
**Demandado:** TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA  
TECSAAM LTDA.

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver los memoriales allegados por la parte actora respecto al trámite dado en el asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 01 de julio del 2021, este despacho con fundamento en el artículo 28 del C.G.P, señala que en el proceso ventilado, los predios identificados con folio de matrículas Nos. 314-59001 y 314-59002, se ubican en el municipio de Piedecuesta – Santander, siendo los juzgados de dicha localidad los competentes de dirimir las presentes diligencias, razón por la cual, resuelve rechazar la demanda, ordenando remitir a su competente de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra de esa decisión, solicitando al despacho, remitir la demanda al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga (Reparto), teniendo en cuenta que en el municipio de Piedecuesta no existen jueces del circuito.

De otra parte, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, el apoderado judicial del extremo activo, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P,

### **CONSIDERACIONES**

Sería el caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 01 de julio de 2021, pero teniendo en cuenta la petición de retiro de la demanda el

despacho procederá a resolver la misma, se abstendrá de pronunciarse del recurso de reposición por sustracción de materia ante la solicitud de retiro de la demanda.

En atención a la petición de retiro de la demanda, al realizar el estudio del expediente digital, la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se practicaron medidas cautelares, ni se procedió con lo establecido en los artículos 291 y 292 ibidem, razón por la cual, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

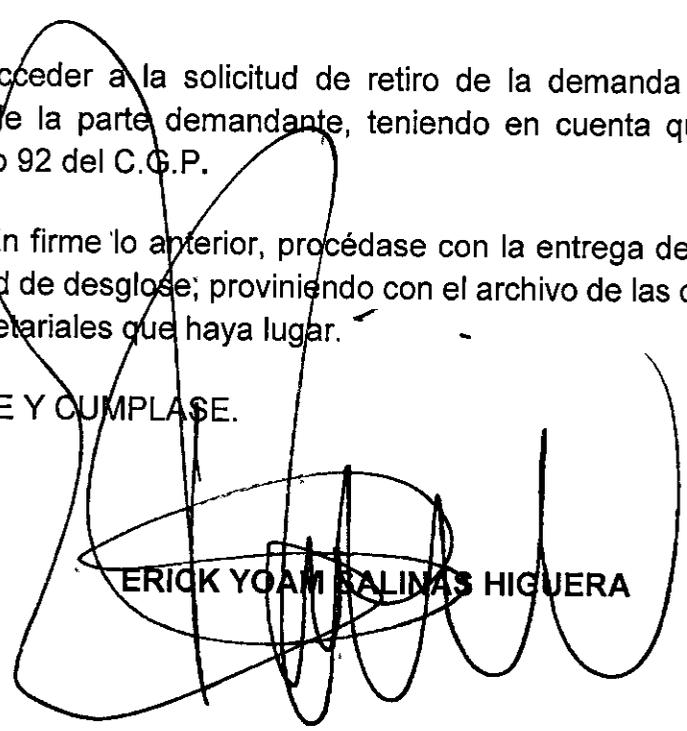
### RESUELVE

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme lo anterior, procédase con la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; proviniendo con el archivo de las diligencias. déjense las constancias secretariales que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOANI BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 06, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EXPROPIACION JUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00011</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de febrero 04 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente se entra a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de expropiación judicial instaurada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de IOVANNA PAOLA VARGAS BERNAL.

Reunidos los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y cumplido con lo consagrado en los numerales 2 Y 3 del art. 399 CGP; como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la naturaleza del proceso, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

Frente a la solicitud de inscripción de la demanda y previo a su decreto, el demandante deberá aclarar si su solicitud va encaminada como una medida cautelar para lo cual deberá dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar la respectiva caución, que la misma norma establece equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de expropiación. Tramítese por el procedimiento verbal especial consagrado en los artículos 399 del CGP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y dese aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del art. 399 CGP.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (03) días.

**CUARTO:** Previamente a decidir sobre la entrega anticipada del bien se autoriza a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del art. 399 CGP.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 17 de febrero de 2022, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado en razón al factor de competencia por el Juzgado 42 civil circuito de Bogotá, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>SIMULACION</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00028</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SANDRA MILENA NIÑO MURCIA Y OTROS</b>

Procede el despacho a decidir si se avoca o no el conocimiento de la presente demandá proveniente del JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Quién actúa como apoderado judicial de los señores LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ y EDUARDO GIOVANNE NIÑO GONZALEZ, instauró demanda verbal de simulación ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Bogotá, en contra de los señores SANDRA MILENA NIÑO MURCIA, WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA, JOSE ORLANDO NIÑO MURCIA y BLANCA INES MURCIA DE NIÑO, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá.

2.- Por reparto le correspondió conocer de la demanda al JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien determino la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, en razón al fuero real, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7º del CGP., como quiera que el extremo actor, pretendía la declaratoria de nulidad absoluta de los actos y declaraciones de voluntad contenidos en la escritura pública No. No 576, de fecha siete (7) de abril de 2004, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal-Casanare, la cual, versa sobre el bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 470- 17675 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, lugar de ubicación del predios objeto de dicha acción.

3.- Mediante oficio No. 0383 calendarado a 09 de febrero de 2022 el Juzgado 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA remitió el proceso de referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE (REPARTO).

4.- Mediante acta de reparto el 17 de febrero del año en curso se remitió a este Despacho Judicial el proceso de referencia con el fin de avocar conocimiento.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En primer lugar, ha de indicarse las razones expuestas por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para no avocar el conocimiento de las presentes diligencias, siendo la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, en razón al fuero real, fundada por el lugar donde se ubican los bienes centro de controversia, y donde radica la competencia del Juez, teniendo su origen en el ejercicio de derechos reales, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7° del CGP, en concordancia con el artículo 665 del Código de Civil.

Adicionalmente señalo que el litigio que se pretende plantear es sobre la validez del acto mediante el cual uno de los demandados adquirió el dominio del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 470- 17675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, concluyendo que el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no era otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL –CASANARE.

Ahora bien, éste Juzgado respeta el criterio esbozado por el precitado Juzgado, pero no comparte su decisión por los siguientes motivos:

Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de simulación absoluta, respecto a la escritura pública No. No 576, de fecha siete (7) de abril de 2004, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal-Casanare.

Expuesto lo anterior y en virtud de que el actor estableció la competencia en razón al factor territorial, ha de advertirse que en el presente asunto, esta es determinada por el fuero general, el cual corresponde al domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, conforme señala el numeral 1 el art. 28 CGP.

Así las cosas y puesto que la parte actora escogió la ciudad de Bogotá como fuero general a efectos de determinar la competencia del juez que habría de conocer su causa, se destaca que este tiene el beneficio de escoger dicha posibilidad, sin que al juez natural le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala de la Corte Suprema de Justicia, *«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»* (CSJ AC2738- 2016).

Ahora, respecto a los argumentos esgrimidos por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se recuerda que las acciones de simulación son de naturaleza personal. Por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que esta se restringe, puntualmente, a *“los procesos en que se ejerciten derechos reales”*.

Al respecto, en un caso de connotaciones similares en donde se discutía un conflicto de competencia surgido con ocasión del ejercicio de la acción de simulación, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

*“Es inadmisibile el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación.*

*Recuérdese que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486).*

*Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300- 2020 del 06 de julio del 2020).”*

Expuesto lo anterior, es dable concluir que la competencia radica en cabeza del JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que el demandante determinó la competencia, escogiendo como fuero general, el domicilio de varios de los demandados que corresponde a la ciudad de Bogotá, dicha potestad otorgada por el legislador, así las cosas el precitado Juzgado no podía alterar dicha elección como bien lo ha señalado la CSJ, “...**una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes**» (CSJ AC2738- 2016).”

En ese orden de ideas se funda este conflicto de competencia y por las anteriores razones éste Juzgado no asumirá la competencia de las presentes diligencias, por lo que se promueve el conflicto de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

#### **RESUELVE:**

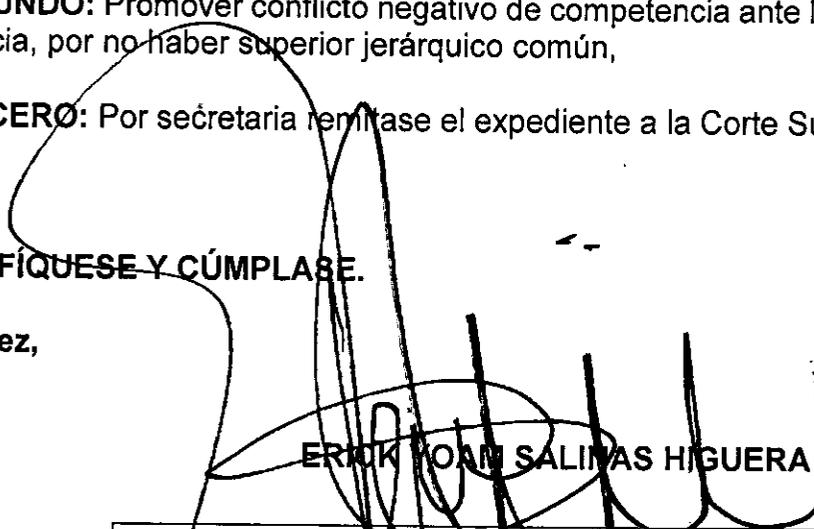
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Promover conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, por no haber superior jerárquico común,

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK JOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 17 de febrero de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EXPROPIACION JUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00029</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ARTURO CASTILLO PARRA Y OTROS</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de expropiación judicial instaurada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en contra de CARLOS ARTURO CASTILLO PARRA Y OTROS.

De conformidad en los numerales 2 y 3 del art. 84 del CGP, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que allegue en debida forma todos los anexos y pruebas que pretende hacer valer con la demanda, toda vez que de la revisión efectuada a los mismos se logra establecer en cuanto a los medios de prueba enlistados en los numerales 3, 4, 5, y 10 que estos corresponden documentos con fechas diferentes a las señaladas en la demanda con lo cual no se trata de los mismos.

Respecto a la prueba enlistada en el numeral 23 la misma no cuenta con sello, ni firma, como se advierte en el libelo demandatorio, tampoco es posible su verificación por la página web, código QR, o línea telefónica.

Finalmente en lo concerniente a PRUEBA DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE se omite allegar los enlistados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2022-00030  
**Demandante:** MARIA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS  
**Demandado:** MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN Y OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MARIA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS.

De conformidad a lo establecido en el inciso sexto del ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

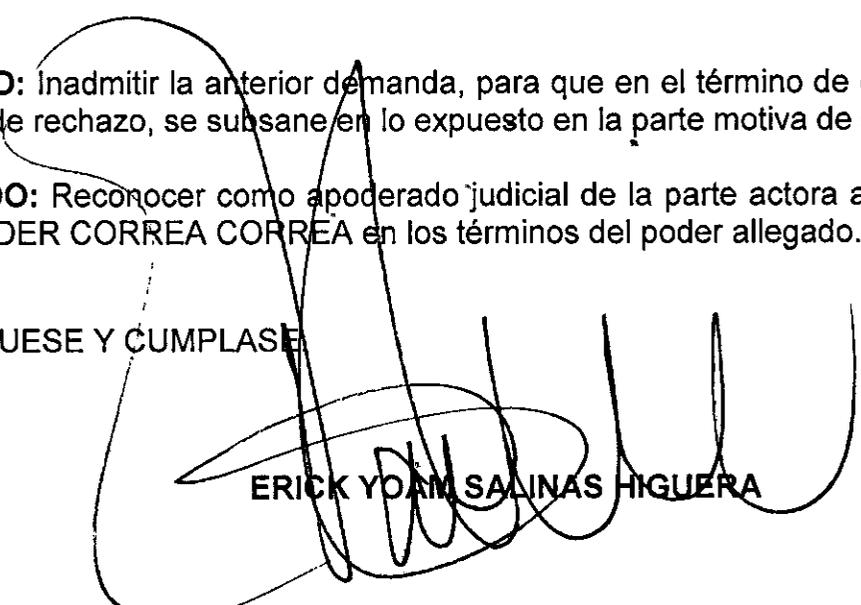
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, con solicitud de cambio de dirección y diligenciamiento hecho para la notificación al demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUCION SINGULAR.
<b>Radicación</b>	850013103001-2021-00032
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>Demandado:</b>	AVELLA DIAZ LINA PAOLA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, la apoderada de la parte actora allega diligenciamiento de notificación personal a la dirección aportada con la demanda el cual tuvo resultados negativos, ya que la dirección NO EXISTE y no fue posible la entrega al demandado.

En base a lo anterior solicita tener como nueva dirección para notificar al demandado la CR 69 B 24 10 INT 34 APTO 402 de BOGOTÁ DC., y aporta diligenciamiento de notificación personal y por aviso realizado de conformidad a lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP

Así las cosas, advierte este Juzgado que se accederá a lo solicitado por el demandante en cuanto al cambio de dirección para notificación y se tendrá notificado al demandado por aviso de conformidad a lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como lugar de notificaciones para la parte demandada la CR 69 B 24 10 INT 34 APTO 402 de BOGOTÁ DC de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener notificado al demandado por aviso desde el 12 de febrero de 2022 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el termino de que trata el art. 442 del CGP, ingrese al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YODAN SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación  
hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25)  
de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 09 de febrero de 2022, con solicitud de terminación de proceso en contra de uno de los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001- 2019-00228  
**Demandante:** HERNEREGILDO SEGUA UNDA  
**Demandado:** CARLOS ALEXIS ARIAS Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene solicitud del apoderado de la parte actora para la terminación del proceso en favor de uno de los demandados, en virtud de una transacción realizada.

Sin embargo de conformidad a lo señalado en el art. 312 del CGP, y previo a resolver sobre dicha solicitud, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que indique bajo qué términos se da la terminación del proceso en favor del señor CARLOS ALEXIS ARIAS ASCANIO, en que porcentajes de la obligación o como se pretende aplicar dicha transacción al total de la deuda.

Así mismo se hace necesario correr traslado de dicho acuerdo a la parte pasiva del proceso para que se manifieste sobre el mismo.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que aclare lo ordenado por este Despacho Judicial en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la transacción allegada a la parte pasiva para que se manifieste al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 15 de febrero de 2022, para continuar el trámite que correspondía, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación</b>	850013103001- 2020-00115
<b>Démandante:</b>	DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO
<b>Demandado:</b>	MARIA ANTONIA CELY HURTADO Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

El siete (07) de octubre del 2020, fue presentada demanda por parte del apoderado de DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de MARIA ANTONIA CELY HURTADO y JUAN CARLOS CACERES GARCIA.

Mediante auto del veintidós (22) de octubre del año 2020, de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el art. 422 y S.S. del CGP., se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$160.000.000, intereses legales, moratorios y por la condena en costas causadas en el proceso de referencia.

Los ejecutados se notificaron personalmente de la demanda, y contestaron la misma dentro del término legal, así mismo el ejecutante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la parte pasiva, por lo cual trabada la Litis se programó audiencia de que trata el art. 443-2 CGP, la cual se practicó el 25 de junio de 2021 y fue suspendida de común acuerdo por las partes, posteriormente el 14 de julio de 2021 se continuo con la diligencia y en la misma se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual se pactó en los siguientes términos:

*"PRMERO: La parte demandada MARIA ANTONIA CELY HURTADO identificada con C.C. 46666220 y JUAN CARLOS CACERES GARCIA identificado con C.C. 530409 reconocen y se obligan a pagar como pago total de la obligación a la parte demandante DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO identificado con C.C. 79793440, una suma total de 80 millones de pesos los cuales serán pagados en 2 contados de 40 millones de pesos el primero el día 15 de octubre de 2021 y el saldo restante por 40 millones de pesos el día 10 de enero de 2022, consignado mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente del Banco de Bogotá numero 409047602 titular DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO.*

*SEGUNDO: De conformidad al art. 161 del CGP numeral 2 las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el día 10 de enero de 2022 con la finalidad de verificar el pago total de la obligación, llegada la fecha procederán a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo advierten que la suspensión del proceso está supeditada al cumplimiento del pago de las 2 cuotas pactadas, y en caso de incumplimiento se informara al despacho para continuar el trámite del proceso.*

*TERCERO: La parte demandada desiste de las excepciones planteadas junto con la contestación de la demanda de conformidad al art. 316 del CGP y autoriza al despacho en caso de incumplimiento dictar auto de seguir adelante la ejecución.*

*CUARTO: Una vez realizados los pagos se informara al despacho y se decretara la terminación por pago total de la obligación, levantando medidas cautelares y sin condena en costas a ninguna de las partes."*

En consecuencia el Despacho resolvió:

*"PRIMERO: Aceptar la conciliación presentada por las partes dentro del presente proceso.*

*SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso de conformidad al art. 161 del CGP numeral 2, hasta el 10 de enero de 2022 con la finalidad de verificar el pago pactado.*

*TERCERO: Aceptar el desistimiento de las excepciones planteadas de conformidad a lo expuesto en el art. 316 del CGP.*

*CUARTO: Finalizado el termino de suspensión se reanudara el mismo para verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio."*

Vencido el plazo de suspensión la apoderada de la parte actora presentó escrito informando al despacho el incumplimiento a cargo de la parte demandada del acuerdo conciliatorio referido y la reanudación del proceso, conforme los efectos y manifestaciones realizadas por la parte demandada en desarrollo de la aludida diligencia, por lo que el proceso ingreso al despacho para lo pertinente.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor letra de cambio suscrita y aceptada el 27 de febrero de 2019 con cargo a ser cancelada el 27 de mayo de 2019, la cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y SS del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado desistió de las excepciones planteadas de conformidad a lo expuesto en el art. 316 del CGP, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero.- **Seguir** adelante la ejecución a favor del DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO y en contra de los ejecutados MARIA ANTONIA CELY HURTADO y JUAN CARLOS CACERES GARCIA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020.

Segundo.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Tercero.- **Practicar** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- **Ordenar** el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

Quinto.- **Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 07 de febrero de 2022, el presente proceso con solicitud de impulso procesal, sirvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 850013103001-2012-00192**  
**Demandante: BANCOLOMBIA.**  
**Demandado: LUIS FERNANDO SILVA PEREZ**

Revisado el expediente obra solicitud de NOHORA PATRICIA RINCON Z quien manifiesta ser la apoderada de la parte actora, sin embargo el poder allegado por la misma mediante memorial de 19 de julio de 2021 no cumple con las exigencias del art. 74 del CGP, a saber el mismo no está autenticado o tiene presentación personal.

Así las cosas no es dable dar trámite a sus peticiones hasta tanto no se allegue el poder en debida forma, por cuanto la misma en este momento no ostenta la calidad de apoderada que alega, razón por la cual deberá atenerse a lo resuelto en providencia de fecha julio 15 de 2021 especialmente en lo referente al numeral 2 de dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer personería para actuar a la Dra. NOHORA PATRICIA RINCON Z de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en providencia de julio 15 de 2021 conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

SECRETARIO:

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de febrero del 2022, el presente proceso, con solicitud de adición por parte del apoderado del extremo demandado respecto del auto adiado el 10 de febrero de 2022 y escrito de la apoderada del demandante, solicitando requerir al Registrador de Instrumentos Públicos, sírvase proveer.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Cañanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00035  
**Demandante:** FINACOM S.A.S. / RL ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA.  
**Demandado:** INVERSIONES SUA HERRERA & CIA S. EN C.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, mediante el cual solicita se adicione al auto del 10 de febrero de 2022, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de TECNICOMERCIO S.A.S.

Conforme lo anterior, se advierte que el inciso 3 del art. 287, establece lo siguiente:

*"Artículo 287. Adición*

*(...)*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"*

Así las cosas y como quiera que dicha entidad fue excluida del presente trámite, en virtud del mentado auto del 10 de febrero de 2022, sería del caso acceder a lo solicitado, sin embargo, se advierte que dentro del presente trámite no se tomó ninguna medida en contra de TECNICOMERCIO S.A.S., máxime si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso, cual es la efectividad de la garantía, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se constata memorial arribado por parte de la apoderada del extremo demandante mediante el cual allega recibo expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, en constancia a la inscripción de la cautela Decretada, sin embargo, informa que a la fecha *"no se ha podido obtener un certificado de libertad y tradición actualizado"*, por cuanto según le informaron funcionarios de dicha entidad *"El folio 470-121253 se encuentra vinculado al expediente 470-ND-2020-13 en trámite de apelación, respecto a la decisión de registrar la dación en pago a Meyon S.A. y mientras se surte el trámite, no se*

permite operación registral alguna. Además, no fue procedente por tal razón, la medida por oficio del 22/07/2020 objeto de aclaración”

Atendiendo lo expuesto por la abogada se accederá a lo solicitado y en consecuencia se requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos, con miras a que se informe quien es el actual propietario del predio identificado con FMI No. 470-121256.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la adición del auto calendado el 10 de febrero de 2022 atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva informar a este Despacho, quien es el actual propietario del predio identificado con FMI No. 470-121256, atendiendo lo expuesto por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 26 de enero de 2022, con solicitud de cambio de dirección y diligenciamiento hecho para la notificación al demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>Radicación</b>	850013103001-2021-00149
<b>Demandante:</b>	OLGA PRISCILA VARGAS DE ALVAREZ
<b>Demandado:</b>	ANA EVELIA SANGHEZ DE ARCHILA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, la apoderada de la parte actora allega diligenciamiento de notificación personal a la dirección aportada con la demanda, la cual tuvo resultados negativos, al haber sido devuelta y no ser posible la entrega al demandado.

En base a lo anterior solicita tener como nueva dirección para notificar al demandado la vereda Guayaque, predio la Florida de Yopal Casanare, y aporta diligenciamiento de notificación personal realizado de conformidad a lo señalado en el art. 291 del CGP, el cual fue exitoso como se corrobora con los certificados aportados de la empresa SEMCA.

Así las cosas, advierte este Juzgado que se accederá a lo solicitado por el demandante en cuanto al cambio de dirección para notificación y se tendrá cumplido el trámite de que trata el art. 291 del CGP, consecuentemente podrá continuar a dar cumplimiento al art. 292 del CGP.

Adicionalmente allegada comunicación de la ORIP de Yopal, informando el registro de la medida cautelar decretada en el presente proceso la misma se incorporara al expediente.

Frente a la solicitud de dependiente judicial la misma se tendrá en cuenta para los tramites a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

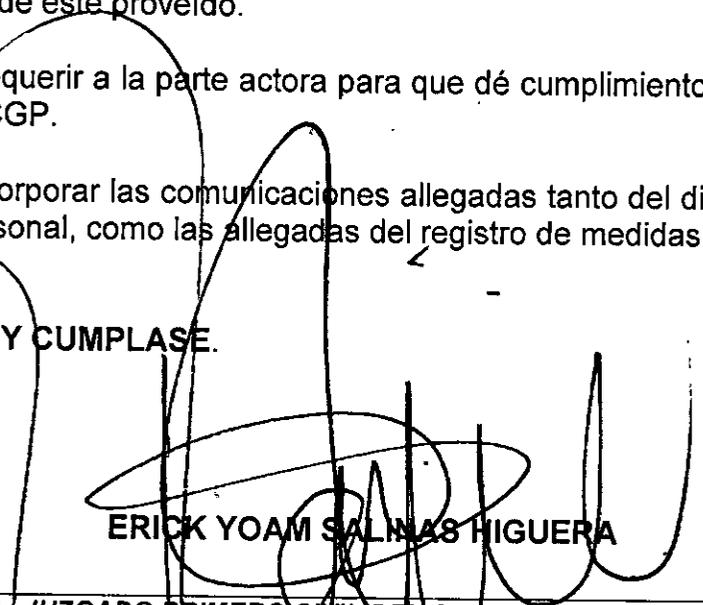
**PRIMERO:** Tener como lugar de notificaciones para la parte demandada la vereda Guayaque, predio la Florida de Yopal Casanare, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo señalado en el art. 292 del CGP.

**TERCERO:** Incorporar las comunicaciones allegadas tanto del diligenciamiento de notificación personal, como las allegadas del registro de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez



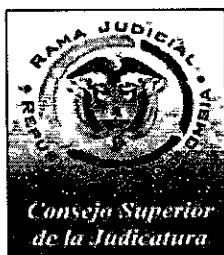
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2019-00009  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO MARIÑO CHAPARRO Y OTROS  
**Demandado:** UNITROPICO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., misma que fue aplazada por solicitud de ambos extremos procesales, y en esa consideración se reprogramó para el día 12 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.

Pese lo anterior, tras revisar la fecha mencionada, se advierte que la misma quedó fijada para un día no hábil atendiendo a que es semana santa, razón por la cual, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia aludida.

Así mismo, se corrobora memorial del apoderado del extremo demandante mediante el cual propone una fórmula de conciliación, mismo el cual se le dará traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintiséis (26) de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la fórmula conciliatoria propuesta por el demandante al extremo pasivo.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YORIM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.**

EDOO

*El secretario*  
**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIO**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de julio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 24 de junio de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00103  
**Demandante:** ALICIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** EDUARDO ANDREE LESMES BARON.

## I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el numeral tercero del auto proferido el 24 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al extremo demandado.

## II. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2020, la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial formuló demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor EDUARDO ANDREE LESMES BARON, misma la cual fue correspondió a este despacho 23 de septiembre de 2020.

Mediante auto adiado el 08 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, en la cual se dispuso, además, notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, entre otras determinaciones.

El 09 de diciembre de 2020, el apoderado del extremo demandante allegó un memorial por medio del cual informaba surtir la notificación personal del demandado, así como de una tercera persona que no es parte en el proceso.

Con escrito del 27 de enero de 2021, se arribó por parte del Dr. ROMEL MAURICIO ABRIL BARROTERÁN, escrito mediante el cual el demandado EDUARDO ANDREE LESMES BARON, le confería poder, allegó contestación de la demanda, así como una serie de pruebas documentales.

A través de misiva del 26 de febrero de 2021, el apoderado del extremo demandante arribó escrito en el cual contestaba las excepciones de mérito y de fondo propuestas con la contestación y así mismo allegó algunos anexos.

Por medio de auto del 24 de junio de 2021, revisadas las actuaciones surtidas, se dispuso reconocer al apoderado del extremo demandado, tenerlo notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda, determinaciones contra las cuales la parte demandante interpone los recursos de reposición en subsidio de apelación.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 24 de junio de 2021**, el suscrito despacho resolvió reconocer al apoderado del extremo demandado, tenerlo notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda; lo anterior por cuanto si bien ya se había arribado una contestación por parte de dicho extremo, no había sido notificado en debida forma el demandado, y en esa consideración, al haber sido notificado por conducta concluyente a partir del auto que reconoce personería, era necesario correrle el término de traslado para contestar la misma, determinación contra la cual el accionante interpone los recursos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **24 de junio de 2021**, a fin de que se revoque numeral tercero del auto recurrido y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

Lo anterior por cuanto el demandado mismo solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente y además formuló excepciones de fondo, circunstancia que satisface los requisitos de Ley para tener por contestada la misma.

Esgrime que no se puede desconocer la notificación, así como la contestación efectuada por el demandado so pena de vulnerar el debido proceso, por cuanto *"implica un riesgo procesal, y un desgaste procedimental inadecuado, que daría fatalmente nueva oportunidad al demandado para rehacer su contestación de demanda con grave perjuicio para la parte actora que represento, amén de que desconocer la voluntad propia y expresa del demandado."*

### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral tercero del auto adiado el **24 de junio de 2021**, por medio del cual se dispuso correrle traslado de la demanda al extremo pasivo, atendiendo a que dicha parte ya había efectuado la contestación respectiva, y si en su lugar se debe tener por contestada la demanda desde dicha fecha.

- **De la notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente se encuentra regulada al interior de nuestro estatuto procesal, concretamente en el art 301, disposición normativa la cual reza:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así mismo, la notificación en comento ha sido objeto de variados pronunciamientos, entre ellos los emitidos por la Corte Constitucional, quien frente al particular expuso:

*“La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo los alcances de la notificación por conducta concluyente, se analizará el caso sub iudice a fin de establecer, si una vez se entiende surtida la notificación, se le puede dar trámite a la contestación de la demanda efectuada por la parte.

**Caso concreto.**

Ahondando en el proceso que nos convoca, se advierte que la providencia recurrida se trata del auto adiado el **24 de junio de 2021**, específicamente respecto de su numeral tercero, mismo en el cual se dispuso:

*“TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P.”*

Frente al particular esgrime el apoderado de la parte demandante, que contrario a la posición adoptada por el Despacho, se debía tener por contestada la demanda

---

<sup>1</sup> C-136-16

por parte del apoderado del demandado, lo anterior por cuanto aquel solicitó tenerse por notificado, allegó contestación de la demanda y formuló excepciones previas y de mérito frente a la demanda que nos convoca.

Así las cosas y revisado el auto fustigado, se advierte que tal posición se asumió, bajo las siguientes consideraciones:

*“...advierte el despacho que, si bien el demandado allegó la contestación de la demanda y a su vez el demandante aportó escrito el 26 de febrero de 2021, en el cual describió las excepciones propuestas por el extremo pasivo, es menester recordar que como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se le deberá correr el traslado respectivo al demandado.”*

Corolario de lo anterior, refulge evidente que la determinación adoptada por este Estrado no fue caprichosa, ni violatoria al debido proceso como lo esgrime el apoderado del extremo activo; sino que, por el contrario, atendiendo las disposiciones regidas por el art 301 se tomó dicha determinación, pues se reitera que el inciso segundo de la norma ejusdem establece lo siguiente:

*“(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”* Negrilla fuera de texto

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita, se corrobora que la notificación por conducta concluyente nunca se desconoció, sino que atendiendo a que aquella se entendía a partir del reconocimiento del apoderado, los términos para contestar la demanda comenzaban a transcurrir a partir del día siguiente **“que se notifique el auto que le reconoce personería”**.

La anterior posición ha sido objeto de pronunciamiento también por parte de la Corte Constitución quien al respecto expuso:

*“La modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, **a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo**. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer.”<sup>2</sup>* Negrilla fuera de texto

Inclusive, como bien lo trajo a colación el apoderado del demandante el art. 77 del C.G.P. inciso segundo dispone:

*“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda...”*

<sup>2</sup> T-081-09

Bajo esos derroteros, tal y como lo indicó el abogado del demandante, el poder habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio, y es a partir de su reconocimiento que se deben correr los términos como se expuso anteriormente.

Ahora bien, vale la pena resaltar que no es posible dar aplicación al inciso primero del varias veces mentado art 301 del C.G.P. como quiera que no hay escrito ni manifestación verbal que haya provenido directamente de la "parte", esto es del señor EDUARDO ANDREE LESMES BARON, sino que su solicitud proviene de su apoderado, mismo quien primero debe ser reconocido, para posteriormente a ello, correr el término respectivo, otorgado por la Ley.

Finalmente, en lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, se constata que la misma no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P., pues si bien el apoderado del demandante pretende justificarlo en el numeral primero de la norma ibídem, este despacho en ningún momento rechazó la demanda o su contestación, simplemente corrió traslado de la misma atendiendo la ya decantada notificación por conducta concluyente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el numeral tercero del auto calendarado el **24 de junio de 2021**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del ejecutado, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

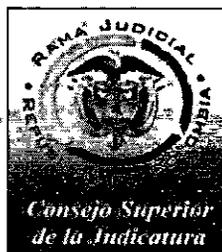


SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 28 de junio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendará el 10 de junio de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE NULIDAD  
**Radicación :** 850013103001-2021-00090  
**Demandante:** POLICARPO PLATA GUITIERREZ  
**Demandado:** GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARON DE TRIVIÑO, ALFONSO MENDOZA LEGUIZAMON, JOSÉ TOMÁS PATARROYO CAICEDO y YINETH CUÉLLA IBAÑEZ

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 10 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El 14 de mayo de 2021 el accionante POLICARPO PLATA GUITIERREZ, a través de su apoderado judicial presentó demanda verbal de nulidad respecto de unas escrituras públicas, mismo que se inició en contra de los demandados GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARON DE TRIVIÑO, ALFONSO MENDOZA LEGUIZAMON, JOSÉ TOMÁS PATARROYO CAICEDO y YINETH CUÉLLA IBAÑEZ.

La demanda referida correspondió a este despacho el 18 de mayo de 2021, misma que fue inadmitida mediante providencia adiada el 20 de mayo de 2021, para que el demandante subsanara lo siguiente:

- 1.1. *Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., para el decreto de la medida cautelar solicitada.*
- 1.2. *Demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, de no cumplir con lo anteriormente señalado.*

El 25 de mayo de 2021, se allegó el respectivo escrito de subsanación, mediante el cual el demandante allegó la póliza No. 54-14-101000011, sin embargo, con auto del

10 de junio de 2021, el suscrito Despacho rechazó la demanda de la referencia, lo anterior por cuanto el demandante no dio cumplimiento al inciso 2, art 8, del Decreto 806 de 2020, determinación contra la cual se interponen los recursos objeto de análisis en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 10 de junio de 2021**, el suscrito Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, por cuanto una vez revisada la subsanación, se advirtió que el demandante no dio cumplimiento a la totalidad de las órdenes impartidas por el Despacho, concretamente la atinente al cumplimiento del inciso 2, art 8 del Decreto 806, esto es, indicar como obtuvo los correos de los demandados, determinación contra la cual se formulan los recursos de marras.

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **10 de junio de 2021**, por cuanto según aduce *“si bien es cierto en el escrito de la demanda no se indicó de manera explícita de donde se obtuvieron las direcciones electrónicas de los aquí demandados, no es menos cierto que en el cuerpo de la demanda, más específicamente en los anexos, (Escrituras públicas cuyo convenio allí recogido se persigue el aniquilamiento), se denota de manera clara, certera, inteligible y manifiesta que los correos electrónicos y las dirección físicas que aparecen en el acápite de notificaciones fueron adquiridos de los títulos escriturarios de los que se pretende su nulidad”*.

Señaló que el Juzgado en la parte resolutive del auto fustigado no indicó nada respecto de la notificación aludida, pues únicamente se refirió a la póliza, y por demás hizo alusión al *“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.”*

Finalmente, indicó que el Despacho estaba haciendo una indebida interpretación de la norma procesal, concretamente del art 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, bajo el argumento de que *“si bien es cierto el anterior articulado, establece la necesidad de informar el cómo y dónde se obtuvieron las direcciones electrónicas allegadas con la demanda, no es menos cierto que dicha exigencia procesal debe realizarse única y exclusivamente al momento de efectuar la notificación personal, es decir, que este juramento se debe prestar una vez sea notificada la demanda junto con sus anexos.”* La anterior conclusión atendiendo a la que las notificaciones personales vía correo electrónico son facultativas atendiendo a que las mismas se pueden hacer conforme el C.G.P.

### V. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **10 de junio de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, y si en su lugar debe ser admitida la misma.

- **De la admisión de la demanda.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada

decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que atañe a la admisión de la demanda, el art 90 del C.G.P. establece lo siguiente:

*"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*(...)*

Así las cosas, se analizará si en el caso sub iudice la demanda de la referencia, reúne los requisitos generales y adicionales, para de ser el caso proceder con su admisión.

### **Caso Concreto**

Ahondando en el proceso que nos convoca, se advierte que el auto recurrido se trata del calendarado el **10 de junio de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda Verbal de Nulidad, al considerarse que el demandado no satisfizo la totalidad de las órdenes impartidas con el auto inadmisorio de fecha 20 de mayo de 2021.

Al respecto, revisado el último auto referido, se advierte que si bien en la parte resolutive no se hizo alusión a que el demandante omitió indicar el origen de los correos electrónicos aportados para las notificaciones de los demandados, sí se hizo lo pertinente en las consideraciones, pues al respecto el auto del 20 de mayo de 2021 expuso:

*“Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso Segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen el correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.”*

Así las cosas, resulta clara la orden impartida por el Despacho, misma que contrario a lo expuesto por el apoderado del extremo activo, no tienen un fin caprichoso, ni obedecen a un “exceso ritual manifiesto” como él lo expone, sino que claramente el Decreto 806 de 2020 en su art 6 inciso 1 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)* Negrilla fuera de texto

Siguiendo los mismos derroteros, el ya mentado Decreto 806, en el art 8, inciso 1 y 2 claramente señala:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* Negrilla fuera de texto

Bajo esa égida, si bien esgrime el apoderado del extremo demandante que es facultativo surtir la notificación personal vía mensaje de datos o a la dirección física de los demandados, no menos cierto es que si con la presentación de la demanda se allegan direcciones electrónicas, evidentemente debe cumplir con las solemnidades dispuestas por las normas anteriormente transcritas, máxime si tales circunstancias se le pusieron de presente con el auto calendarado el 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, se pudo constatar por parte de este Despacho en base a los argumentos expuestos por el recurrente, así como con las documentales aparejadas con la demanda que, aun cuando no se indicó en la demanda “*la forma como obtuvo*” las direcciones electrónicas de los demandados, si le logró establecer que tales direcciones se extrajeron de los documentos escriturarios que se pretenden nulificar, circunstancia esta que justifica su consignación en el acápite de notificaciones de la demanda y que por demás cumple el papel de “*evidencia correspondiente*” para que puedan ser tenidas en cuenta.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se admitirá la demanda de la referencia, advirtiendo claramente que las direcciones electrónicas son las mismas que reposan en las escrituras debidamente allegadas con la presentación de la demanda, circunstancia esta que funge como "evidencia correspondiente" y que en consecuencia satisface lo dispuesto por el inciso 2 art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, atendiendo claramente que se repuso el auto recurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado el **10 de junio de 2021**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad, tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar a los demandados, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**QUINTO:** Se acepta como suficiente la caución prestada por el demandante, mediante póliza de caución judicial No. 54-14-101000011 expedida por la compañía Seguros Mundial, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

5.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 475-2503 ofíciase a la ORIP de PAZ DE ARIPORO.

**SEXTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** SIMULACIÓN  
**Radicación:** 850013103001-2020-00132  
**Demandante:** INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIAS S. EN C.  
**Demandado:** CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA, MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTÍA Y JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante descorriendo las excepciones propuestas por el demandado. Conforme lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la Litis, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veinte (20) de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.  
El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO



**SÉCRETARIA:**

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de junio del 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 27 de mayo de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación :** 850013103001-2021-00048  
**Demandante:** FFAMA E.I.C.E.  
**Demandado:** VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago sobre unas sumas de dinero, se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses de la cuota No. 01 y gastos administrativos, entre otras consideraciones.

**II. ANTECEDENTES**

El 09 de marzo de 2021, el accionante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA, inició demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la demandada VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., misma que correspondió a este despacho el 09 de marzo del 2021.

Con auto adiado el 06 de mayo de 2021, el suscrito Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que el demandante aclarara desde cuando se debían los intereses; así mismo, en la mencionada providencia se le solicitó que se individualizara cada una de las pretensiones, especificando los intereses de plazo y mora, precisando además sus fechas de generación y de terminación.

A través de memorial arribado el 14 de mayo de 2021, se presentó escrito de subsanación, motivo por el cual mediante auto calendado el 27 de mayo de 2021, se decidió librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda, salvo lo concerniente a los intereses corrientes de la cuota No. 01 y los gastos administrativos.

El día 02 de junio de 2021, el apoderado del extremo demandante formula los recursos de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia del 27 de mayo de 2021, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Con **providencia del 27 de mayo de 2021**, el suscrito Despacho resolvió librar mandamiento de pago, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, salvo lo concerniente a los intereses corrientes de la cuota No. 01 y los gastos administrativos.

Lo anterior, por cuanto *“se advierte que frente a la pretensión N° 1 la misma no se decretara ya que se solicita el pago de intereses sobre un periodo de gracia que ellos mismos otorgaron al deudor con lo que dicha pretensión no tiene claridad, toda vez que si se trata de un periodo de gracia no generaría costos al deudor.*”

Así mismo, en cuanto a los gastos administrativos o de administración, aquellos no fueron decretados *“toda vez que los mismos no se encuentran soportados, no se indica la naturaleza de dicha obligación, el origen de la misma, no se allegan los soportes de dichos gastos, ni se indica si se trata de una subrogación para lo cual tampoco se aportan los documentos que acredite dicha situación.”*

### IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral segundo de la providencia de fecha **27 de mayo de 2021**, por cuanto según aduce no era viable jurídicamente que el despacho negara las pretensiones concernientes a la cuota No. 1 así como los gastos administrativos.

Ello en razón de que, el Despacho mediante el auto admisorio nada dijo respecto de los gastos de administración, motivo por el cual mal podría proceder a negarse unas pretensiones que se entendieron estaban acordes a Derecho.

Así mismo, trajo a colación lo expuesto en el escrito de subsanación, reiterando que la demanda satisfacía los requisitos de precisión y claridad en las pretensiones, ya que el propio pagaré base de recaudo, así como en la carta de instrucciones y en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos establecía claramente la cantidad mutuada con sus intereses, pues se pactó que con el pagaré se garantizaban los demás gastos, intereses, costas y demás accesorios.

Finalmente, destacó que con la determinación adoptada por el Juzgado se cercenaba el derecho del extremo demandante, pues más que hacerse un control propio de legalidad, se preterminaba una situación, circunstancia que le correspondería alegar al demandado, en caso de considerar alguna confusión o inexactitud entre el periodo de gracia y el periodo muerto, precisando por demás que el denominado periodo de gracia correspondía al tiempo en el cual *“... el deudor solo cancela intereses corrientes, gastos administrativos y seguros (No capital), tal como igualmente se encuentra soportado en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos.”*

### V. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral segundo del auto adiado el **27 de mayo de 2021**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de la cuota No. 01 y gastos administrativos.

- **De mandamiento ejecutivo.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*.

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código*

*General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).*

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).*

Así las cosas, se analizará si los documentos arrimados con la presentación de la demanda, satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a fin de determinar si es posible en el presente trámite librar mandamiento de pago por la cuota No. 01, así como los gastos de administración.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub iudice, y analizando las particularidades del caso que nos convoca, es posible advertir que la providencia recurrida se trata del auto calendarado el **27 de mayo de 2021**, por medio del cual el despacho resolvió librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero, negó el mandamiento deprecado por concepto de intereses de la cuota No. 01 y gastos administrativos, entre otras consideraciones.

Concretamente el apoderado del extremo demandante presenta los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el numeral segundo, mismo por medio del cual se dispuso:

*“SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 01 y gastos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

Esgrime el demandante que contrario a lo expuesto por el Despacho el propio pagaré base de recaudo, así como en la carta de instrucciones y en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos establecía claramente la cantidad mutuada con sus intereses, pues se pactó que con el pagaré se garantizaban los gastos, intereses, costas y demás accesorios.

A su vez, señaló que, el denominado periodo de gracia hacía referencia al tiempo en el cual *“... el deudor solo cancela intereses corrientes, gastos administrativos y seguros (No capital), tal como igualmente se encuentra soportado en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos.”*

Auscultado el paginario, y verificadas las pretensiones que fueron negadas y que ahora son objeto de recurso, es posible corroborar que las mismas se formularon en el siguiente sentido:

- *Por el valor de **los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título valor** y expuestos en la tabla de amortización inicial del crédito, a la tasa del 12% E.A., los cuales debían ser cancelados el 11 de septiembre de*

se confirma que el mismo fue suscrito por el accionado el **11 de septiembre de 2017** y por ende la primera cuota a cancelar estaba prevista para el **11 de septiembre de 2018**, tiempo en el cual transcurrió el periodo de gracia de los 12 meses conforme quedó consignado en el prenombrado pagaré.

Lo anterior por cuanto tal y como lo adujo el recurrente el periodo de gracia obedece al lapso de tiempo durante el cual no se cumple la obligación asumida, sin embargo, sí se causan los intereses, pues ello **no supone una condonación de los mismos**, sino que estos se aplazan para ser pagaderos con posterioridad como en efecto debía ocurrir el **11 de septiembre de 2018**, motivo por el cual se repondrá lo concerniente a la Cuota No. 01 y la misma se ordenará en el mandamiento de pago.

### **Gastos de Administración**

En lo que respecta a los **gastos de administración**, si bien apoderado del extremo activo aduce que el demandado garantizaba con el pagaré los "*demás gastos de cobro*" y en el mismo documento, concretamente en la cláusula novena aceptaba "*todos los gastos e impuestos que se causen con el título valor*", lo cierto es que los mismos deben tener un soporte jurídico y probatorio al interior de la ejecución, pues se recuerda que conforme el art 422 del C.G.P., solo "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles*", circunstancia aquella que echa de menos este despacho en cuanto a los varias veces mentados gastos de administración, en tanto que la entidad accionante no arrima prueba de la causación de dichos valores.

Por demás, no resulta de menos recordar que con el escrito de subsanación, así como con los argumentos del recurso de marras, el demandante trató de soportar dichos cobros con base en el "*MANUAL DE CRÉDITO Y PROCEDIMIENTOS MISIONALES*" del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA, concretamente expuso que "*... el numeral 2.3.2.2., el cual va en lineamiento con el pagaré, con la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré y con el plan de pagos, señala que los gastos administrativos, son aquellos que son cofinanciados entre el FFAMA y el beneficiario del crédito, y que corresponde al 4% del valor del crédito el cual es amortizado en el pago de cada una de las cuotas, tal como se detalla en el plan de pagos o tabla de amortización, además no podemos perder de vista que el deudor acepto esta condición al momento de adquirir el crédito, pues así lo expreso en la carta de instrucción literal k), en el mismo pagaré y que incluso se refleja en el plan de pagos que este igualmente firmo y acepto.*"

Al respecto, analizado el aludido Manual, se corrobora que el numeral 2.3.2.2. dispone lo siguiente:

*"2.3.2.2. FINANCIACIÓN. Este servicio será cofinanciado entre EL FFAMA y los usuarios del crédito, quienes aportaron un 4% del valor del crédito el cual será amortizado en el pago en el pago de cada una de las cuotas. La capacitación ofrecida por el FFAMA, es un servicio complementario prestado a los usuarios del crédito y un servicio social que será remunerado si es solicitado por grupos de interés o particulares. El plan de capacitación, temática y su costo será reglamentado por la División del Crédito y Desarrollo Empresarial y aprobado por la Gerencia."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En virtud de lo expuesto refulge evidente que los denominados "**gastos de administración**" obedecen realmente a un cobro del **4%** del valor del crédito (\$150'000.000), mismo que efectivamente asciende a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$857.143)**

2018, **producto del periodo de gracia**, suma que asciende a **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M/cte.**

- Por el valor de los **gastos de administración** o administrativos, pactado de conformidad con el título valor y expuestos en la tabla de amortización inicial del crédito, la cual debía ser cancelada el 11 de septiembre de 2018, **producto del periodo de gracia**, suma que asciende a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$857.143) M/cte.** Negrilla fuera de texto

Corolario de lo anterior, y a fin de desatar la súplicas del libelista, se analizarán las pretensiones por separado, como quiera que su naturaleza es distinta.

### Cuota No. 01

En lo que atañe al cobro de la primera cuota, esto es, lo correspondiente a los intereses corrientes de la suma mutuada, y cuyo valor asciende a **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M/cte**, se advierte que el Despacho negó el mandamiento de pago teniendo en cuenta que se hacía referencia a un denominado "**periodo de gracia**", concretamente en el auto adiado el **27 de mayo de 2021**, se indicó:

*"... se advierte que frente a la pretensión N° 1 la misma no se decretara ya que se solicita el pago de intereses sobre un periodo de gracia que ellos mismos otorgaron al deudor con lo que dicha pretensión no tiene claridad, toda vez que si se trata de un periodo de gracia no generaría costos al deudor."*

Así las cosas, una vez verificado el material probatorio endosado con la demanda, se constata el título valor pagaré, base de recaudo, mismo que contempla el denominado periodo de gracia, cual es objeto de recurso en esta oportunidad; concretamente el título de contenido crediticio contempla:

*"... seguido de un tiempo de 12 meses de gracia (entiéndase como periodo durante el cual no hay pago de intereses y seguros sobre el saldo insoluto del capital y aplazamiento de amortización del capital) ..."*

A su vez, se constata el plan de pagos que fue aceptado por el deudor, mismo que se plasmó así:

#### PLAN DE PAGOS

Número Cuota	Fecha Vencimiento	Capital	Interes	Seguros	Otros Conceptos	Saldo Gastos Administración	Valor Cuota	Saldo Capital
1,00	11/09/2018	0	18.000.000	0	0	857143	18.857.143	150.000.000
2,00	11/09/2019	18.483.858	18.000.000	0	0	857143	37.341.001	131.515.142
3,00	11/09/2020	20.658.683	15.825.175	0	0	857143	37.341.001	110.857.480
4,00	11/09/2021	23.180.903	13.302.895	0	0	857143	37.341.001	87.676.497
5,00	11/09/2022	25.962.678	10.521.180	0	0	857143	37.341.001	61.713.619
6,00	11/09/2023	29.078.199	7.405.658	0	0	857143	37.341.001	32.635.620
7,00	11/09/2024	32.835.820	3.927.804	0	0	857143	37.410.768	
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL SEGUROS</b>	<b>TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL OTROS</b>				
150.000.000	88.981.912	0	6000001	0				

Conforme lo anterior, corrobora este despacho que le asiste razón a libelista en lo que respecta a la cuota No. 01, ya que revisado el documento base de recaudo, esto es el **PAGARÉ NO. 4605**, cual es el documento total en la presente ejecución;

M/cte, sin embargo, dicho rubro corresponde tal y como lo señala el propio manual a una **FINACIACIÓN** de capacitaciones que ofrece la entidad crediticia y que se causan como resultado de la solicitud elevada por el particular.

Bajo esa égida, no se arrió prueba de las capacitaciones ofrecidas, así como tampoco de la solicitud o aceptación efectuada por el accionante al FFAMA E.I.C.E., para realizar dichos cobros. Pues se reitera, no tienen soporte jurídico ni fáctico, máxime si se aduce que tales valores corresponden a un monto previsto en virtud del *MANUAL DE CRÉDITO Y PROCEDIMIENTOS MISIONALES*, mismo el cual una vez revisado se constata que se sustenta en **CAPACITACIONES** de las que no se allega prueba siquiera sumaria, motivo por el cual este tópic no se repondrá.

Finalmente, respecto al recurso de apelación como subsidiario de la reposición, el mismo se concederá teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4 del art 321 del C.G.P., esto es "El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago..."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el numeral SEGUNDO del auto proferido el **27 de mayo de 2021** por medio del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses de la cuota No. 01 y gastos administrativos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, adicionar al numeral "PRIMERO" del mandamiento de pago ordenado mediante auto del **27 de mayo de 2021**, la siguiente suma de dinero:

*1.10.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados de conformidad con el título valor y expuestos en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos, a la tasa del 12% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 01, el 11 de septiembre de 2018, la cual es producto del periodo de gracia y que concierne al periodo del 11/09/2017 al 11/09/2018 sobre el capital adeudado equivalente a \$150.000.000.*

**TERCERO:** No reponer lo concerniente a los gastos de administración con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del accionante, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **27 de mayo de 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 006, fijado hoy veinticinco (25) de febrero de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

